

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Agosto 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos, y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto ley de 26 de Junio de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 2.º El cargo de Profesor auxiliar de número es incompatible con todo otro destino pagado con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación.

Art. 3.º Los Profesores auxiliares de número de Universidades é Institutos disfrutarán la asignación que les señala el art. 4.º del expresado decreto ley de 26 de Junio de 1875, y serán nombrados en los términos que en el mismo se expresan; pero los Rectores, antes de remitir á la Superioridad la propuesta en lista, consultarán al Clausto respectivo y si no se conformaran con el dictamen de éste respecto de la clasificación de los aspirantes, enviarán al Gobierno su informe al propio tiempo que el del expresado Clausto, para que ambos sean tenidos en cuenta al hacer los nombramientos.

Art. 4.º Siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento en alguna Universidad é Instituto de Profesor ó Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector respectivo lo propondrá á la Dirección general de Instrucción pública, y obtenida que sea la autorización al efecto, se procederá á la designación de la persona ó personas que hayan de desempeñar tal cargo, en la misma forma prevenida para la de Profesores auxiliares de número. Estos supernumerarios no disfrutarán, por ahora, sueldo ni gratificación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 5.º Los Profesores auxiliares de número desempeñarán las cátedras que resulten vacantes en la Facultad ó Sección á que pertenezcan. Desde el momento en que se encarguen de alguna de estas cátedras hasta que cesen, se les abonará las dos terceras partes del sueldo de entrada, asignado á dicha cátedra, y dejarán de percibir la gratificación que les corresponda como Auxiliares, la cual será satisfecha al Auxiliar supernumerario más antiguo de la misma Facultad ó Sección.

Art. 6.º El Catedrático numerario que por au-

sencia ó enfermedad deje de asistir á su cátedra, sólo será sustituido en ella por un Auxiliar en el caso de que su falta de asistencia exceda de ocho días consecutivos, á no ser que el mismo solicite del Rector la expresada sustitución.

Art. 7.º Los Auxiliares, así de número como supernumerarios, que por ausencia ó enfermedad del propietario desempeñen una cátedra por más de treinta días consecutivos, tendrán derecho á percibir en adelante la mitad del sueldo de entrada asignado á dicha cátedra, con cargo al haber del Profesor sustituido. Exceptuase el caso de que éste se halle ausente con el cargo de Vocal de algún Tribunal de oposiciones.

Art. 8.º Los servicios prestados en el desempeño del cargo de Auxiliar de número ó supernumerario se considerarán como mérito especial en la carrera, y al efecto se formará un escalafón de estos funcionarios en el que conste la antigüedad de cada uno y el número de cursos que haya explicado.

Art. 9.º Interin no se modifique la legislación actual, el título de Profesor auxiliar no habilitará, en caso alguno, para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, sin el requisito de la oposición previa. La Dirección de Instrucción pública declarará desde luego sin curso toda instancia de cualquier Auxiliar, Ayudante ó Catedrático supernumerario que pretenda obtener por concurso una cátedra numeraria de Universidad ó Instituto, ó solicite cualquier declaración de aptitud en este concepto. Se exceptúa á aquellos que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública tengan reconocido este derecho hasta el día, y á los que sin tenerlo acrediten que reúnen las condiciones señaladas en el art. 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1883. Unos y otros podrán solicitar por concurso cátedras dentro de los términos de la legislación vigente, siempre que justifiquen haber explicado en establecimiento oficial durante tres cursos completos sin interrupción ó el tiempo de cinco en diferentes periodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 28 Agosto 1888)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Tarrat contra el acuerdo de esa Diputación, que declaró vacante el cargo de Diputado provincial por el distrito de Teruel-Albarracín, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Verificada en los primeros días del mes de Junio de 1887 una elección parcial en el distrito de Teruel-Albarracín para el nombramiento de un Diputado provincial, D. Juan Miguel Ferrer y Torralba obtuvo 3.284, y 3.112 D. Vicente Tarrat y Sebastián.

No obstante haberse pedido á la Junta por uno de los Vocales de la misma que no se computase al primero ninguno de los votos que había obtenido, porque como Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Teruel ejercía jurisdicción en todo el distrito, dicha Junta lo proclamó Diputado; y la Diputación provincial, por 7 votos contra 6, desestimando el voto particular del Presidente de la Comisión de actas, que proponía que se dejase sin efecto el acuerdo de la Junta y que se proclamase Diputado á D. Vicente Tarrat Sebastián, admitió á D. Juan Miguel Ferrer y Torralba.

Deducida demanda contenciosa contra este acuerdo, la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 24 de Febrero último, declaró haber lugar á la demanda, y dejó sin efecto la proclamación de Diputado provincial hecha por la Diputación en favor de Ferrer.

Notificada la sentencia á la Corporación, ésta, por mayoría, resolvió declarar vacante el puesto de Diputado de que se trata y ponerlo en conocimiento del Gobernador á los efectos procedentes.

No aquietándose con este acuerdo D. Vicente Tarrat y Sebastián, pide á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarlo sin efecto y disponer que se reúna de nuevo la Junta de escrutinio para verificar nueva proclamación en vista del resultado que arrojó el recuento de votos, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 42 de la ley Provincial.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que se debe mantener el acuerdo apelado, y la Sección, á la que se ha remitido el expediente con Real orden de 8 de este mes, cree que es de estimar la pretensión del autor del recurso.

No recuerda la Sección que durante el tiempo que estuvieron en vigor las leyes Provinciales de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, ni desde que rige la de 29 de Agosto de 1882, se le haya consultado acerca de un asunto igual al que motiva este expediente.

Se han dictado, sí, varias Reales órdenes, entre ellas, las dos de 2 de Junio de 1871, la Real orden circular de 30 de Enero de 1881 y la Real orden de 12 de Febrero de 1887, en las que, fijando el sentido de determinados preceptos de las leyes Provinciales vigentes en las distintas épocas en que se adoptaron, se estableció en las dos primeras que las Diputaciones debían anular la proclamación hecha por la Junta de escrutinio cuando, por ejercer jurisdicción en el distrito el electo, no se le pudiesen computar los votos obtenidos, ó cuando no reuniese las circunstancias marcadas por la ley, y en las últimas, que las Diputaciones se hallan investidas de facultades para aprobar y para anular las actas de elección, mas no para admitir como Diputado á quien no haya sido proclamado por la respectiva Junta de escrutinio.

Por más que haya identidad entre los términos del artículo 35 de la ley de 20 de Agosto de 1870 que regía cuando se dictaron las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871, y los del art. 59 de la ley Provincial vigente, la Sección no encuentra razones de derecho que abonen la inteligencia que se dió á aquel precepto, ni le parece justo que una elección que no contiene vicio alguno, ó que por lo menos no ha sido impugnada por defectos en sus operacio-

nes esenciales, se haya de considerar nula por el mero hecho de que el candidato que obtuvo más votos y fué proclamado por la Junta de escrutinio, no reúna las condiciones que la ley exige para pertenecer á la Diputación.

Compréndese que esto acontezca en los casos en que no haya alcanzado votos más que un solo candidato; pero habiéndolos obtenido dos ó más, parece regular que por la Junta de escrutinio se proclame Diputado al que siga en votación al primeramente proclamado, en vez de causar molestias al cuerpo electoral convocándolo de nuevo sin razón bastante para ello.

Otorgada á la Diputación por el art. 53 de la ley la facultad de anular las elecciones, resultaría ésta menoscabada si no se le reconociese, como se hace en las Reales órdenes citadas de 1881 y 1887, la de anular también las actas de elección, ó sean los acuerdos de la Junta de escrutinio, cuando no se atemperen á la ley, de lo cual se sigue lógicamente que si ésta incurre en error al recontar los votos alcanzados por los candidatos, ó los computa á quien no ha podido obtenerlos legalmente, no hay por que declarar nula toda la elección, sino tan sólo la operación que no aparezca bien practicada.

Se indica en el expediente que no es posible adoptar este temperamento sin infringir el art. 108 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que establece que terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y terminada la elección, y mandará devolver adonde corresponda todos los documentos á ella traídos; pero aparte de que la ley no prohíbe taxativamente que en ningún caso se pueda constituir de nuevo la Junta, parece más natural y más práctico que se reúna, aun después de haber sido declarada disuelta, y que llame á sí los documentos devueltos, que no hacer depender el resultado de la elección de una operación complementaria de aquélla, de un error material padecido al realizarla, ó, como quizá ocurra en el expediente, de una circunstancia ajena á la voluntad de la Junta, porque no hay que olvidar que, según el art. 103 de la mencionada ley Electoral, la Junta de escrutinio no puede entender en las reclamaciones que se produzcan contra la validez de la elección, ni contra la capacidad de los electos, ni anular ningún acta ni voto, sino que sus atribuciones están limitadas á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito.

También queda disuelta de hecho y de derecho, por haber terminado su misión, la Junta llamada por la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 á resolver acerca de la validez ó nulidad de las elecciones municipales, y, sin embargo, es muy frecuente que se la mande reunir de nuevo cuando se demuestra que no se ha atemperado á la ley ó incurrido en alguna omisión.

Esto es lo justo y procedente, mientras que no lo sería anular una elección por defectos ú omisiones independientes de las operaciones esenciales de la misma.

Tal doctrina es la que, á juicio de la Sección, se debe aplicar al expediente.

La Audiencia, cuya competencia para entender en el asunto es indudable, puesto que sólo ante ella se

podía interponer una demanda en que se pretendía, si no la nulidad de la elección, la de los efectos de ésta, ó sea la proclamación del candidato triunfante, anuló únicamente esta proclamación, y no hay que ir más allá de lo que en la sentencia se determina.

El acuerdo de la Diputación, no sólo no se atempera á lo ya juzgado y ejecutorio, sino que quebranta la ley, puesto que sin que nadie haya impugnado la validez de la elección parcial verificada en Junio del año último, la declara nula, siendo así que esto sólo es procedente cuando las protestas que se deduzcan demuestren que se ha infringido la ley en las operaciones esenciales de la elección, ó falseado la voluntad del cuerpo electoral.

Así, pues, la Sección cree que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial, y disponer que se reúna nuevamente la Junta de escrutinio en la misma forma que lo hizo al practicar el primer escrutinio, y que ateniéndose al recuento de votos entonces hecho y al fallo de la Audiencia, llene la misión que le encomiendan el art. 104 y siguientes de la ley Electoral.»

Visto; y

Considerando que la Junta de escrutinio general para las elecciones de Diputados provinciales, verificada la proclamación del elegido, y entregada á éste la certificación que lo acredite para que le sirva de credencial, queda disuelta y concluida la elección, y así literalmente lo dispone el art. 108 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, aplicable en esta parte á la de los provinciales, por la disposición 2.ª de las transitorias de la orgánica de 29 de Agosto de 1882:

Considerando que ninguna de estas leyes establece que la Junta disuelta vuelva á reunirse en caso alguno para hacer nuevo escrutinio y proclamación, y que tal medida, si se adoptase, equivaldría á crear nuevamente lo que no existe de hecho ni de derecho:

Considerando que el fallo de la Audiencia dejó sin efecto la proclamación hecha en favor de don Juan Miguel Ferrer y Torralba, mediante no serle computable ninguno de los votos que obtuvo en el distrito, por haber ejercido jurisdicción en todo él, como Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Teruel, y con arreglo á esta declaración está incapacitado para ser admitido como Diputado, según la doctrina del art. 9.º de dicha ley Electoral:

Considerando que esta incapacidad relativa, pero absoluta, por alcanzar á todo el distrito, produce la ineficacia de la elección y la vacante del cargo, la cual no corresponde ocupar al que le haya seguido en votación, sino que debe cubrirse con arreglo al art. 58 de la ley, como está dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* del 30 de Junio, respecto de las elecciones municipales:

Considerando que proceder en otra forma sería contrariar la voluntad del cuerpo electoral, pues del mismo modo que la mayoría de éste dió entonces sus sufragios al candidato que creyó más recomendable, puede hacerlo ahora, en vista de la incapacidad del elegido, en favor de otro que le merezca igual preferencia, de cuyo derecho quedaría privado el distrito si se admitiese como Diputado al que anteriormente estuvo en minoría; se declara no haber lugar

al recurso interpuesto, y se confirma el acuerdo recurrido de la Diputación provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 8 Agosto 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

El Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos de esta provincia, ha dispuesto que la reparación de la barca de Zuera, en la carretera de Zaragoza á Francia, dé principio el 4 de Setiembre próximo. Como ha de quedar en consecuencia interrumpido el servicio de la barca, he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial, á fin de evitar perjuicios al público.

Zaragoza 29 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Economía Política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Julio de 1888.

Sesión del día 6.

Fué aprobada el acta de la del día 30 de Junio último.

Quedó enterado el Ayuntamiento de dos oficios de la Delegación de Hacienda, referente el primero al impuesto de los alcoholes y el segundo á la designación de individuos que hayan de formar parte de las Comisiones aforadoras.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 16.

Fué aprobada el acta de la del día 6.

A la Sección primera pasó la circular del Sr. Gobernador de la provincia, disponiendo se le remita por duplicado el Inventario general de las propiedades y derechos del Ayuntamiento.

Quedó enterada la Corporación de haber sido desestimado el recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Torres contra el acuerdo en que se prohíbe vender pan á peso.

Se acordó pasar al Sr. Síndico varios expedientes de prófugos, instruidos á mozos correspondientes al alistamiento del reemplazo del Ejército del año actual, que no se presentaron al acto de la clasificación de soldados.

Fué aprobada la distribución de los fondos recaudados durante el mes de Junio último.

Se acordó tributar expresivas gracias al señor D. Cándido Domingo por el donativo que hace al Ayuntamiento de 40 ejemplares de su obra titulada «Estudio crítico sobre la conquista de Zaragoza por Alfonso I.»

Quedó enterada la Municipalidad de un oficio del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar ofreciendo la causa que se instruye contra Luis Uriel y dos más, sobre sustracción de piedra del monte del Castellar, acordándose que se conteste que el Ayuntamiento no toma parte en dicha causa.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Junio último, y se acordó que se remitiera al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quedó enterado el Ayuntamiento de dos comunicaciones del Sr. Delegado de Hacienda, recordando otras remitidas con fecha 4 y 7 del actual, referentes á los aforos de los alcoholes.

A la Sección tercera pasó la ley de presupuestos del Estado, correspondiente al actual ejercicio de 1888-89.

Se acordó acusar recibo y tributar expresivas gracias al Sr. Vice-rector de la Universidad de Zaragoza, por los cuatro ejemplares que remite de las Memorias estadísticas de aquella Escuela, correspondientes á los cursos de 1883-84 á 1886-87.

Se aprobó un escrito proponiendo transferencia de algunas cantidades de unos á otros capítulos del presupuesto municipal de 1887-88.

Se concedió la licencia que solicitan los Sres. Teniente de Alcalde D. Julio Bielsa y Concejal D. Arturo Bandragen.

Se concedió á D.^a Francisca Vicente y Sánchez la cantidad necesaria para el pago del título de Maestra superior.

Se acordó subastar con destino á la Casa de Amparo, el suministro de varios artículos.

Se aprobó un dictamen proponiendo se favorezca á los expositores de esta ciudad que concurren á la Exposición de París, y se desestimó una moción referente al nombramiento de una Comisión de industriales que vayan á estudiar los adelantos de la instalada en Barcelona.

Quedó sobre la mesa un dictamen de la Comisión especial de la Deuda, con el cual presentaba á la aprobación las bases para el arreglo de la Deuda municipal,

Se desestimó la instancia en que D.^a Amalia Verdú solicita se le releve del pago del cánón que se le exige por el agua de que no hace uso en el corral y cochera de su casa núm. 16 de la calle de Santa Catalina.

Se autorizó á D. Justo Belio para tomar de la cañería general el agua necesaria á los usos domésticos de la núm. 82 de la calle del Coso.

Se desestimó una instancia sobre variar la entrada de carruajes á la calle del Temple por la de la Torrenueva.

Se acordó retirar la acera de la casa núm. 18 de la calle del Temple, en proporción de lo que se ha retirado la fachada de la misma.

Se dió por recibida la construcción de una manzana de nichos en el Cementerio de Torrero.

Se aprobó un dictamen determinando la forma de proceder á la organización de la Junta municipal.

Fué aprobado el encabezamiento verificado con los fabricantes de cerveza de esta ciudad para el año 1888-89.

Se concedió autorización para establecer depósitos domésticos, á varios interesados que lo habían solicitado.

Se acordó la compra del papel de multa que se cree necesario para las atenciones del servicio municipal.

Se autorizó á varios interesados para la libre introducción de leñas con destino á los usos industriales.

Se aprobó un dictamen proponiendo rebaja de derechos á los que utilicen la sal como primera materia para los usos industriales, según la Real orden de 16 de Junio de 1885.

Quedó sobre la mesa un dictamen proponiendo se subaste el cobro de la prestación personal, tanto del año 1887-88, como de los atrasos de anteriores ejercicios.

Se autorizó á los Sres. Cuairán hermanos para la entrada de estearina y parafina con destino á la fábrica de bujías que tienen establecida dentro de la población.

Se aprobó el informe que puede darse á la instancia que D.^a Apolonia Cuartero eleva al Sr. Gobernador, solicitando se declare colonia agrícola su finca núm. 46 del término de Miralbueno.

Fué desestimada la pretensión de D. Félix Ramón sobre permuta de un censo en trigo por una parcela de terreno del barrio de Monzalbarba.

Se concedió licencia á varios interesados para la construcción de cuevas para viviendas en el monte común de Juslibol.

Se determinó incluir en el capítulo 3.^o, art. 4.^o del presupuesto próximo, el haber del peón auxiliar del Jardinero.

Fueron autorizados D. Tomás Higuera y D. Genaro Checa para el cerramiento de un campo que poseen en la carretera de Zaragoza á Castellón.

A la Sección tercera pasó una instancia de los contratistas de despojos de reses lanares y vacunas, que piden permiso para venderlos en ambulancia por las calles.

Después de anunciarse por los Sres. Concejales algunas mociones se levantó la sesión.

Sesión del día 23.

Fué aprobada el acta de la del día 16.

A la Sección segunda pasó un oficio del Sr. Gobernador revocando el acuerdo apelado por D. Juan Antonio Torres sobre pago de agua.

Quedó enterado el Ayuntamiento del nombramiento de Alcalde del barrio de Monzalbarba á favor de D. Tomás Lacoma, y de un oficio del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar, comunicando la sentencia recaída en la causa seguida á Felipe Sanz por insultos á los dependientes de consumos.

Acordó el Ayuntamiento no tomar parte en la causa instruida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo contra Martín Pérez y José Esteban, por rotura de cuatro bancos del paseo de Torrero.

Quedó enterada la Corporación de un oficio de la Delegación de Hacienda sobre nombramiento de los representantes del Ayuntamiento que habían de intervenir en los aforos de existencias de alcoholes.

A la Sección primera pasó el oficio del Sr. Concejil D. Conrado Hernández renunciando el cargo de Vocal de la Comisión de aforos.

Se acordó proceder á nueva subasta para el servicio de encuadernaciones necesarias en las dependencias municipales.

A la Sección primera pasó el oficio del Sr. Gobernador relativo á que las obras que se ejecuten en los edificios y monumentos públicos, se ajusten á la Real orden de 1.^o de Octubre de 1850.

Se aprobó un dictamen informando una instancia sobre queja de las molestias y perjuicios que causa un horno de pan cocer, sito en la calle de Aguadores, á la casa núm. 103 de la calle de las Armas, y proponiendo la formación de Reglamento para esta clase de establecimientos.

Fueron aprobados dos dictámenes informando dos mociones sobre ensanche de los puentes de Santa Engracia y San José en el río Huerva.

Se relevó á D. José Chamorro del arbitrio municipal, correspondiente á la función de becerros celebrada á beneficio de unos huérfanos.

Se acordó adquirir los bastones-tientas necesarios para el servicio de consumos.

Se concedió á D. Lorenzo Mir el establecimiento de un depósito de harinas y granos en la casa número 137 de la calle de Boggiero.

Se acordó la forma en que ha de satisfacer don Ramón Mercier el arbitrio correspondiente á los hierros que introduzca en sus talleres de fundición núm. 32 del paseo de María Agustín.

Le fué concedido á D. Angel Ros el permiso so-

licitado para trasladar á las afueras de la puerta del Duque la fábrica de jabón que tenía establecida en la calle de San Valero.

Se acordó la compra de un caballo para tiro del carruaje destinado á la conducción de las cajas de caudales que obran en los fieltos de consumos.

Fué aprobado el encabezamiento celebrado con los fabricantes de conservas vegetales, por las introducciones que hagan en el actual año económico de 1888-89.

Se concedió licencia á D. Pascual Serrate para verificar algunas obras en el edificio núm. 7 del paseo de la Lealtad, y á D. Gaspar Lamarque para la reparación de la casa de su torre núm. 428 del camino de Juslibol.

A la Sección tercera pasó una instancia del gremio de cabriteros, pidiendo que se permita en todo tiempo la matanza de corderos.

Después de explicar los Sres. Concejales las mociones que tenían anunciadas se levantó la sesión.

Sesión del día 30.

Se aprobó el acta de la del día 23.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda, relativa á resolver algunas dudas referentes á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, y de otra dictando disposiciones para el planteamiento de la ley de 26 de Junio sobre alcoholes, aguardientes y licores.

Se aprobó un dictamen, proponiendo que dentro del plazo de los 10 días fijados en la Real orden, se solicite del Sr. Delegado de Hacienda la aplicación en Zaragoza del aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo.

Acordó alzarse el Ayuntamiento contra la sentencia dictada por la Audiencia en el pleito seguido con D. Antonio Mignel Costa.

Fué desestimado un dictamen proponiendo las bases para el arreglo de la Deuda municipal.

Se acordó subastar el cobro de la prestación personal.

Se concedió licencia para obrar, á varios propietarios que la tenían solicitada.

Quedó en suspenso un dictamen, proponiendo la expropiación de una casa en la calle de Pignatelli, y se aprobaron dos informes relativos á otras expropiaciones de las casas núm. 7 de la calle de Agustín y 3 de la de la Democracia.

Se acordó que en la sesión próxima se verifique el sorteo para el nombramiento de la Junta municipal.

Se autorizó á la Sección tercera para practicar encabezamientos en algunos establecimientos del radio, y se aprobó el verificado con los comerciantes de azafrán.

Se concedió á D. Tomás Aguilar, Ayudante del Arquitecto municipal, 20 días de licencia para atender á su salud.

Después de explicar los Sres. Concejales algunas mociones y anunciar otras, se levantó la sesión.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie desde el día de su adjudicación hasta el

31 de Diciembre de 1889 la carne de vaca necesaria á las atenciones de este Establecimiento, se convoca por el presente á una licitación, que tendrá lugar el día 4 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Comisaría de guerra del mismo, mediante proposiciones que se presentarán en pliego cerrado, redactadas con arreglo al modelo que se expresa al final, con estricta sujeción á las condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en dicha dependencia, todos los días laborables, de ocho á doce de la mañana, y precio límite que se anunciará oportunamente.

ARTÍCULO.	Cantidad que se calcula de consumo durante el periodo de contrato.
Carne de vaca.	16.260 kilogramos.

Zaragoza 27 de Agosto de 1888.—El Comisario de guerra Interventor, Isidro Sancho.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de T., habitante en la calle de T., número T., enterado del anuncio para contratar la carne de vaca necesaria á las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el tiempo que medie desde el día de su adjudicación hasta el 31 de Diciembre de 1889, se compromete á facilitar dicho artículo al precio siguiente:

El kilogramo de carne de vaca á..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Sujetándose en un todo á las condiciones de los pliegos que rigen para la subasta, siendo adjunta la carta de pago del previo depósito que se exige y la cédula personal.

Zaragoza..... de Octubre de 1888.

(Firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

Por haber terminado los contratos con los dos Profesores que en la actualidad desempeñan las titulares de Beneficencia de este pueblo de Medicina-Cirujía y la de Farmacia, se hallan vacantes desde el día 23 de Setiembre, con las dotaciones de 50 pesetas anuales la primera y 25 la segunda, pagadas del presupuesto municipal.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía por término de 20 días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sobradíel 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Simeón Latas.

Se cita, llama y emplaza al mozo Natalio Lanero Ruiz, como comprendido en el alistamiento del año anterior, á fin de que el día 8 del próximo Setiembre, á las ocho de la mañana, se presente en esta Alcaldía con objeto de proceder á la revisión de su talla, de orden superior; pues que de no presentarse se le seguirán los perjuicios consiguientes á su morosidad.

Sisamón 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Felipe Nieto.

El segundo periodo de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma en los diez primeros días del próximo Setiembre, de siete á doce de la mañana, en cuyo periodo podrán los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas verificar dicho pago sin recargo alguno, según el art. 42 del reglamento respectivo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Osera 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde ejerciente, Domingo Alquezar.—Por su mandado, Urbano Benito, Secretario.

Confeccionado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este Municipio, para el corriente año económico de 1888 á 1889, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días consecutivos durante las horas de oficina, para que los hacendados vecinos y forasteros en él incluidos puedan examinar las cuotas que les han sido designadas y presentar las reclamaciones que estimen.

Aranda de Moncayo 28 de Agosto de 1888.—El Alcalde interino Presidente, Joaquín Villarroya.—El Secretario, Manuel Castarinas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, penden autos ejecutivos instados por el Procurador D. Vicente López, en los cuales he acordado sacar á venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor en tasación, la mitad de la finca siguiente:

Una finca indivisa, sita en el término de Miralbueno, partida de Garrapinillos, y cuyo predio lo constituyen dos parcelas separadas entre sí por una distancia de 400 metros próximamente, abrazando las dos una extensión superficial de 20 hectáreas, 49 áreas, 81 centiáreas, equivalentes á 43 cahices de 20 cuartales. La parcela menor, compuesta de tierra blanca y olivar, se halla inculta, y confronta por Norte con tierras de Serafin López, por Este con camino de herederos, por Sur con tierras de Mariano Codé y por Oeste con tierras de herederos de Mariano Marín. Y la parcela mayor, compuesta de olivar, viña y tierra blanca, en mal estado de administración; confronta por Norte con tierras de D. Francisco Villarroya, por Este con acequia del Medio y tierras de Sebastián Arraez, por Sur por Sur con tierras de Cosme Pallaruelo y Mateo Ferrer y por Oeste con acequia de Santa Bárbara y tierras de Mateo Ferrer. Atraviesan á este predio dos caminos de herederos, constituyendo por lo tanto una

servidumbre. En esta parcela se encuentra una casa señalada con el núm. 180 del distrito rural de esta capital, compuesta de planta baja y primer piso, con las dependencias necesarias y á propósito para un labrador, unas en buen estado de conservación y otras en mediano. El valor en venta de la mitad de las dos parcelas y la casa, sin tener en cuenta la carga ó cargas á que puedan estar afectas, es la de 7.250 pesetas.

Y para cuyo acto que tendrá lugar el día 20 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se advierte:

1.º Que previamente á la licitación habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la mitad de la expresada finca, indicado anteriormente, teniendo en cuenta la rebaja del 25 por 100.

2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe dado á la mitad de la repetida finca, teniendo también en cuenta la indicada rebaja, y

3.º Que los títulos de propiedad de aquella estarán de manifiesto en la Escribanía á disposición de cuantos pretendan tomar parte en la subasta, con los que éstos habrán de conformarse, sin poder exigir otros algunos.

Dado en Zaragoza á 25 de Agosto de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se han incoado autos civiles sobre adjudicación de bienes correspondientes á la herencia de los cónyuges D. Blas Alcón y Fabregat, natural de Tronchón, y de D.^a Manuela Gericó y Cimorra, natural de Castejón de Valdejasa, cuyo fallecimiento respectivo ocurrió en esta capital en 3 de Noviembre y 31 de Marzo del año 1886, en su domicilio que lo tuvieron en la calle de Villacampa, núm. 24. Estos cónyuges otorgaron su testamento en 29 de Noviembre de 1876, instituyéndose herederos el premoriente al sobreviviente, y después del fallecimiento de éste instituyeron en herederos de sus bienes en sus dos terceras partes á Manuela Ferrer Alcón, sobrina carnal de D. Blas Alcón y de la otra tercera parte restante á los parientes más próximos de ambos testadores. En su consecuencia, pues, y de conformidad con lo establecido en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto llamar por medio del presente tercero y último edicto, que ha de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel, Huesca y Zaragoza, á todos cuantos se crean con derecho á la citada tercera parte de la herencia de los expresados Alcón y Gericó, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta*, comparezcan en este Juzgado y autos de su razón, á deducirlo en forma; previniéndoles que no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; y se advierte que ha comparecido pretendiendo el derecho á la expresada tercera parte de

herencia D. Ezequiel Barón y Franco como subrogado en los derechos de D. Joaquín Alcón Fabregat, y D. Serapio Gericó Cimorra, hermanos de los testadores respectivamente.

Dado en Zaragoza á 24 de Agosto de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez, habilitado.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos declarativos de mayor cuantía á instancia de D. Cosme Pradas y Orús, representado por el Procurador D. Benito Jirauta, contra D. Mariano Ejarque Alayés y otros, sobre cancelación de una inscripción hipotecaria; en cuyos autos, con fecha 31 de Julio último, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 31 de Julio de 1888: el Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una D. Cosme Pradas y Orús, propietario y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Benito Jirauta, bajo la dirección del Abogado D. Angel Jirauta, demandante, y de la otra D. Mariano Ejarque Alayés, Abogado, y su esposa D.^a Eusebia Lapuente y Abejer, D. Mariano Villacampa y Arau, del comercio, y su esposa doña Gregoria Garcés y Ubide, D. Ramón Esparza é Iturralde, Abogado, y su esposa D.^a Trinidad del Campo y Fúnes, D. Fermín Ruiz y Lorente, del comercio, y su esposa D.^a Narcisa Bruguer y Bou, de ignorado paradero, representados por los estrados del Juzgado; D. Félix Repollés y Ejarque, vecino y del comercio de esta ciudad, y su esposa D.^a María del Pilar Pallarés y Lapuente y D. Manuel León y Torán, Agente de negocios y vecino de esta ciudad, y su esposa D.^a Francisca Lambea Ramón, demandados, representados por los Procuradores D. Cándido Velez y D. José Alconchel, quienes se conformaron con la demanda, cuyo juicio versa sobre cancelación de inscripción hipotecaria.

Fallo: Que debo declarar y declaro pagado el crédito hipotecario de 12.500 pesetas que D. Cosme Pradas y Orús constituyó á favor de D. Mariano Ejarque y Alayés, D. Mariano Villacampa y Arau y demás demandados en la escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Celestino Serrano y Franco el día 17 de Abril de 1867, acordando en su consecuencia se cancele la inscripción núm. 280, hecha en el Registro de hipotecas por orden de fechas, tomo séptimo, fólío 277, de 25 de Febrero de 1868, y que se libre para ello por duplicado el mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de esta ciudad, con los insertos necesarios. Así, sin hacer especial condenación de costas, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á los rebeldes, según previene el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el *Diario de avisos* de

esta capital, lo pronuncio, mando y firmo.—Eustaquio de Echave Sustaeta.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo que se manda en el fallo preinserto, libro este testimonio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y lo firmo en Zaragoza á 27 de Agosto de 1888.—El Juez de primera instancia, Echave Sustaeta.—Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria, como comprendido en el núm. 1.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Jorge Garcés y Robles, hijo de León y Sixta, natural de Luesia, de 33 años de edad, casado, jornalero y peón caminero que fué, que tuvo su residencia en esta ciudad, de la que se ausentó ignorándose su actual paradero, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á diligencias en causa criminal contra el mismo sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procuren la busca y captura del expresado Jorge Garcés Robles, y de ser habido lo conduzcan á las Cárceles públicas de esta capital, en las que se ha decretado su prisión provisional en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 28 de Agosto de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—De orden de S. S., Liborio Lorbés.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en causa criminal que se instruye contra Abdón Cano Bañares, sobre matrimonio ilegal, se cita á José Socorro, natural de Aspe, y Vicente Domenech, que lo es de Alcoy, ambos de oficio sastre, que en el año 1879 habitaban en esta ciudad, calle de Cerezo, números 38 y 40, y en la de D. Juan de Aragón, núm. 8 respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento si no lo verifican de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 28 de Agosto de 1888.—El Escribano, Liborio Lorbés.

IMPRESA DEL HOSPICIO.